

Señor Juez,

Le informo que, en el presente proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS**, Rad. N° 1998-00778-01, informándole solicitud de media provisional por parte de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de agosto de 2021.

**ALFONSO ESTRADA BELTRÁN**  
SECRETARIO

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.** -Cartagena de Indias D.T. y C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno. Rad N° 13001311000419980077801.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante por conducto de su apoderado judicial solicita que se decrete medida provisional designados en favor del señor **RICARDO ANTONIO AGUILAR NAVIA** una medida de apoyo judicial transitorio.

El artículo 6 de la ley 1996 de 2019 establece la presunción de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en los siguientes términos:

***“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.***

**En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.**

*La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.*

*PARÁGRAFO. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”. (Negrillas y subrayados fuera de texto).*

A su turno, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 12 en igual sentido señala la igualdad de reconocimientos de las personas en estas condiciones antes la ley, de la siguiente manera:

***“Igual reconocimiento como persona ante la ley***

***1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.***

***2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.***

***3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.***

***4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.***

***5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito***

*financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria". (Negrillas fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 establece respecto de los procesos en curso que:

*"Procesos de interdicción o inhabilitación en curso:*

*Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. **El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad**". (Negrilla y cursiva fuera de texto).*

De esta manera, obra dentro del proceso, prueba del diagnóstico del señor **RICARDO ANTONIO AGUILAR NAVIA**, así como también de que, en vigencia de la ley anterior, 1306 de 2009, que este fue declarado en Interdicción por discapacidad mental absoluta y nombrada como guardadora la Sra. **TERESA NAVIA DE AGUILAR**, quien había fallecido hace algunos años y se informa dentro del plenario que en la actualidad es el señor **JAVIER AGUILAR NAVIA** quien convive con su hermano **RICARDO ANTONIO AGUILAR NAVIA** y le brinda los cuidados y manutención que este requiere.

Así las cosas, como quiera que se informa que están en juego la protección y disfrute de los derechos patrimoniales del señor **RICARDO ANTONIO AGUILAR NAVIA**, se accederá a la media solicitada y se dispondrá como medida cautelar en favor de este la designación como apoyo judicial transitorio al señor **JAVIER AGUILAR NAVIA** para que lo asista en el trámite de la solicitud del pago de la pensión de sobreviviente a la que tenga derecho frente a la entidad encargada de su reconocimiento, lo acompañe en los procedimientos bancarios y retire los dineros requeridos para la manutención de aquél de conformidad con las disposiciones normativas anteriormente referidas.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

1. **DECRETAR** como medida cautelar en favor del señor **RICARDO ANTONIO AGUILAR NAVIA** la designación como apoyo judicial transitorio del señor **JAVIER AGUILAR NAVIA** para que lo asista en el trámite de la solicitud del pago de la pensión de sobreviviente a la que tenga derecho frente a la entidad encargada de su reconocimiento, lo acompañe en los procedimientos bancarios y retire los dineros requeridos para la manutención.
2. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público para lo de su cargo conforme lo previsto por la Ley 1996 de 2019.
3. Désele posesión a la persona designada en los términos de la Ley 1996 de 2019.
4. **ORDENAR** al señor **JAVIER AGUILAR NAVIA** rendir un balance de su gestión a los cuatro (4) meses siguientes de la fecha de posesión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ